



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010630

Lima, 23 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1088-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1383-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : POSTES AREQUIPA S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA RIO SECO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0247-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, los escritos con Registros N° 2019-E03-41064 y N° 2019-E03-61693, del 17 de abril y 24 de junio de 2019, presentado por Postes Arequipa S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0247-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero del 2019, (en adelante, **la Resolución Directoral**)<sup>2</sup>, notificada el 6 de marzo del 2019<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **Postes Arequipa S.A.**, (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental.
2. A través del escrito con Registro N° 2019-E03-41064 del 17 de abril del 2019, el administrado interpuso descargos al Informe Final de Instrucción N° 728-2018-OEFA/DFAI/SFAP, pese a haberse notificado válidamente la Resolución Directoral, la misma que puso fin a la primera instancia administrativa.
3. Con fecha 20 de junio de 2019, se remitió al administrado la Carta N° 1066-2019-OEFA/DFAI, mediante la cual se solicitó precise el contenido del escrito presentado.
4. A través del escrito con Registro N° 2019-E03-61693 del 17 de abril del 2019, el administrado precisó indicando que el escrito presentado se trataba de un Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**)<sup>4</sup>.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100218551.

<sup>2</sup> Folios 354 al 365 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 366 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 367 al 409 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

#### III.1 Cuestión procesal

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 6 de marzo del 2019, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 0610-2019-OEFA/CD<sup>7</sup>; la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>.
9. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución **hasta el 27 de marzo de**

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 218°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

<sup>7</sup> Folio 366 del Expediente.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

(...)

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**2019.** Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 17 de abril de 2019; es decir, fuera del plazo establecido.

10. Por lo expuesto, corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo.
11. Considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 3 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **POSTES AREQUIPA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0247-2019-OEFA/DFAI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **POSTES AREQUIPA S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

*ROMB/AAT/rab*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00310889"



00310889